



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	CHIQUNQUIRÁ RIVERA QUIÑONEZ chiquinquirarivera@gmail.com
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
VINCULADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00189-00

Se decide la acción de tutela de la referencia repartida a este despacho el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) (pdf 03), teniendo en cuenta los siguientes:

- I. Antecedentes
 - A. La demanda
 1. Pretensiones
(Fls. 4 pdf 02)

Con el ejercicio de la presente acción de tutela, se pretende, en síntesis, la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso presuntamente conculcados por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, al decidir en la etapa de verificación de requisitos mínimos no admitir dentro del proceso de selección No. 603 de 2018 Directivos Docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado en el Departamento de Cesar – Municipio de Agustín Codazzi OPEC NO. 83113 a la accionante, al no validar correctamente el cargue del diploma de bachiller.

Por tanto, solicita se ordene a la entidad accionada a revisar, a validar nuevamente el cargue del diploma de bachiller realizado en la plataforma SIMO y proceda a corregir la evaluación de los requisitos mínimos exigidos y sea admitida dentro el proceso de selección No. 603 de 2018.

2. Hechos
(Fls. 1-3 pdf 02)

Como fundamento de sus pretensiones, refiere la accionante que se inscribió en el proceso de selección No. 603-2018, ofertado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, con el fin de proveer en carrera administrativa el cargo de docente primaria, nivel docente, código 8, número de empleo 83113 en el Departamento de Cesar – Municipio de Agustín Codazzi, a través de la plataforma SIMO el 22 de febrero de 2019, cargando todos los documentos que la acreditan como profesional en contaduría pública y bachiller académico.

RADICADO: 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Refiere que el 10 de junio de 2020 se informó por la CNSC que se habilitaría nuevamente la plataforma SIMO para realizar cargue y validación de documentos desde las 00:00 horas del 24 de julio de 2020 hasta las 23:59 horas del 31 de julio del mismo año, razón por la cual realizó el cargue y actualización de documentos el 31 de julio antes de la hora establecida. No obstante, el 16 de septiembre de 2020 se le comunicó que no había sido admitida al concurso de méritos, argumentando que no cumplía con los requisitos mínimos de estudios solicitados en la OPEC, puesto que el diploma de bachiller no se acogía a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1578 de 2017, ni a lo establecido en el Manual de funciones resolución No. 15863 de 2016, y que el documento aportado no era válido por cuanto la información de la fecha de grado es ilegible y no era posible su verificación, pese a contar éste con diligencia de autenticación en notaría.

Indica que el 27 de septiembre radicó reclamación solicitando se examinará nuevamente los documentos aportados, por cuanto cumple con los requisitos mínimos de la OPEC y poder así continuar en el concurso de mérito, solicitud que fue despachada desfavorablemente el 28 de septiembre de 2020 por el Equipo Jurídico de Reclamaciones de la CNSC, señalando que en el diploma de bachiller no se observan las firmas que son necesarias para considerarlo válido, por lo que no era un documento idóneo para cumplir con el requisito de estudio exigido.

II. TRÁMITE PROCESAL

El escrito de tutela fue presentado el día 12 de octubre de 2020¹ a las a los ocho y un minuto de la noche (08:01 pm) (pdf 04), siendo sometidos a las formalidades reparto el 13 de octubre de 2020 a las diez y veintinueve minutos de la mañana (10:29 AM), correspondiéndole conocer al presente juzgado. Mediante providencia del trece (13) de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda, se resolvió lo solicitud de medida provisional, se vinculó a la Universidad Nacional y, se dispuso las notificaciones de rigor, las cuales fueron realizadas el mismo día (pdf 05 y 06). La parte vinculada y la demandada presentaron escrito de contestación el 15 de octubre de 2020. Con auto de 15 de octubre de 2020, se requirió a la Comisión Nacional con el fin de que diera cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio. De este trámite se destaca lo siguiente:

A. Informe vinculada y accionada

1. Universidad Nacional de Colombia (pdf 10 al 13).

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 15 de octubre de 2020, actuando por intermedio de la Directora de Proyectos de los procesos de selección Nos. 601 a 623, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que una vez verificado los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria para la OPEC No. 83113, se evidenció que la accionante no cumplía con los estudios solicitados², debido a que el

¹ Lunes Festivo, día no hábil

² REQUISITOS DE ESTUDIO: Decreto 1578 de 2017: Bachiller cualquiera sea su modalidad, Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación, Tecnólogo en educación. Resolución No. 15683 de 2016: Licenciado, Licenciatura o Normalista superior. REQUISITOS DE EXPERIENCIA Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima ALTERNATIVAS No Licenciado: No Aplica

RADICADO: 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

diploma de bachiller aportado no era válido, por cuanto la información referida a la fecha de grado era ilegible y no fue posible la verificación de este dato para ejecutar el análisis, mas no porque no se acoge a lo señalado en el Parágrafo 1 del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1578 de 2017, ni a lo establecido en el Manual de Funciones, Resolución 15863 de 2016, como lo indica la accionante en el escrito de tutela.

Así mismo, sostiene que la acción de tutela objeto de estudio es improcedente, pues la accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ni el agotamiento de vías ordinarias, que le permitan acceder a este mecanismo residual.

Como conclusión, afirma que actuó dentro del margen de sus competencias, en ejercicio de una función reglada en aplicación estricta de las normas vigentes de donde se puede colegir que se observó el debido proceso y todas las garantías fundamentales en las actuaciones administrativas a cargo, sin que se evidencia una vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno de los aspirantes, por lo que solicita se deniegue el amparo por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales por parte de la entidad a la que representa.

2. Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC (pdf 10 al 13).

Actuando por intermedio de asesor jurídico, solicita se declare improcedente o se denieguen las pretensiones, ante la existencia de otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones administrativas enjuiciadas, en vista de que el legislador ha previsto un medio de defensa idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos.

Asimismo, reprocha la inexistencia de un perjuicio irremediable en el caso de marras, pues considera que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del perjuicio irremediable, presupuestos indispensables para la procedencia la acción de tutela, pues la simple inconformidad no hace que el mecanismo sea excepcional.

Por otro lado, refiere que según las competencias constitucionales y legales la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el concurso de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación entre ellas en el Departamento Cesar – Municipio de Agustín Codazzi, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, expidiendo el Acuerdo No. 2018000002516 del 19 de junio de 2018, para lo cual suscribió contrato de prestación de servicio No. 249 de 2019 con la Universidad Nacional de Colombia.

En cuanto a los hechos narrados en la demanda, sostiene que la señora Chiquinquirá Rivera Quiñonez se inscribió para el cargo de Docente de Primaria, cuyos requisitos mínimos se encuentran detallados por el Decreto 1578 de 2017, una vez valorado por parte de la Universidad Nacional los requisitos mínimos para la admisión al proceso de selección tomó la decisión de excluirla al considerar que no acreditó el requisito de estudio, toda vez que en el diploma de bachiller académico del Instituto Nacional José María Campo Serrana aportado la fecha de expedición era ilegible.

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Refiere que la accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta el 28 de septiembre de 2020, en el sentido de confirmarla la no admisión al concurso, decisión que se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.

Como conclusión, afirmó que la acción de tutela se torna improcedente en razón a que la señora Rivera Quiñones ha contado con todas las garantías dispuesta en las reglas del concurso para ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

III. CONSIDERACIONES

A. Del problema jurídico y su tesis

Debe precisarse en este punto que son dos (2) los problemas jurídicos que deberá resolver el despacho, a saber:

¿Es procedente el estudio de la acción de tutela interpuesta por la señora CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES, a pesar de existir medios ordinarios para controvertir actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos?

En caso afirmativo, se debe establecer ¿si la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso invocados por la actora, al no haberla admitido a participar en el proceso de selección No. 615 de 2018, al determinar que el diploma de bachiller académico aportado para el empleo No. 83113 docente primaria, código 8, nivel docente no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la ley para su validez?

Tesis: Dada las circunstancias específicas del caso, la acción de tutela resulta ser procedente, por cuanto debido a la agilidad con la que se surten las etapas de un proceso de selección, el medio de control dispuesto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no garantiza la prontitud de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado.

Ahora bien, una vez confrontado el material probatorio aportado en la presenta acción con la normatividad y la jurisprudencia vigente, se pudo establecer la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

B. De la legitimación en la causa por activa y pasiva

El artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sostenido que la titularidad de la acción de tutela, recae sobre cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre³.

En el caso sub iudice, encontramos que la acción de tutela es interpuesta por la señora Chiquinquirá Rivera Quiñones, quien se encuentra legitimada en la causa por activa para

³Sentencia T-779 de 2011 y Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

RADICADO: 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser afectada con la decisión de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia.

Respecto de la legitimación por pasiva, según lo señalado de manera reiterada por la Corte⁴, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas.

C. Marco Normativo y Jurisprudencial

- De la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵. Ello significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”⁶.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en considerarse que, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en principio la acción de tutela debe declararse improcedente, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa ordinarios disponibles para atacar la legalidad de los actos administrativos. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte Constitucional, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la nulidad y restablecimiento del derecho o de la reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener⁷.

Siguiendo la línea de interpretación, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela: *“(i) se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial; (ii) Cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”⁸.*

⁴ Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-340 de 2020

⁵ Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

⁶ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013, T-748 de 2015 y T-340 de 2020

⁸ Véanse sentencia T-315 de 1998 y T-340 de 2020

RADICADO: 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Por lo anterior, y en atención a las circunstancias específicas del caso, la acción de tutela, dado a su carácter excepcional y expedito, resulta ser procedente pues en el evento de que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales conjurados por la demandante, le permite continuar en el proceso de selección para el cargo al que aspira y dado a la agilidad con la que se surten las etapas del mismo el medio de control dispuesto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo previsto, no garantiza la prontitud de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado. Así las cosas, se procederá a estudiar el fondo del asunto puesto a consideración.

- Sobre el concurso público de méritos y la carrera administrativa

La H. Corte Constitucional ha definido la carrera administrativa como un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este *“una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado, sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad”*⁹

Por lo que, la regla general en la carrera administrativa es que el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos. Así lo establece la Constitución Política en el artículo 125 en el cual se indica que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. En este sentido, la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales que están enfocados a *“la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público”*¹⁰

Al respecto la Corte ha entendido que el mérito como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos, garantizando que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia.

Como a su vez, el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado. Al respecto, en la sentencia C-588 de 2009 se expone que:

“El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad

⁹ Sentencia C-954 de 2001

¹⁰ Sentencia C-315 de 2007.

RADICADO: 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

del nominador en lugar del mérito” En este orden de ideas, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección¹¹.

Pues persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

- Del Principio de Inmediatez

Antes de analizar sobre la existencia o no de vulneración de los derechos fundamentales de la señora Chiquinquirá Rivera Quiñones, este Despacho hará un análisis del requisito de procedibilidad de inmediatez que en criterio de la H. Corte Constitucional consistente en que *“la interposición de la acción de tutela se promueva dentro de un plazo razonable, contabilizado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”¹².*

En relación con el caso objeto de estudio, se observa que se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto que la publicación de la verificación de requisitos mínimos en el proceso de selección No. 603 de 2019 del empleo No. 83113, cargo docente de primaria, código 8, nivel Docente, en donde se determinó que la no admisión de la accionante se publicó en la plataforma SIMO el 16 de septiembre de 2020 (pdf 01 folio 19 del expediente digital), decisión contra la cual presentó reclamación administrativa el 27 de septiembre de 2020 ante la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC¹³, siendo resuelta el 28 de septiembre de 2020¹⁴ y la acción de tutela se presentó el 12 de octubre del 2020, es decir, que transcurrió menos de un mes, tiempo que, a juicio del Despacho, es razonable.

- Del debido proceso

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en un actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹⁵.

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa

¹¹ Sentencia T-090 de 2013

¹² Sentencias T- 144 de 2016 y T 340 de 2020

¹³ Pdf No. 1 Fls 26-33 y Pdf No. 20 del Expediente digital

¹⁴ Pdf No. 1 Fls 35-38 y pdf No. 21 del Expediente digital

¹⁵ Sentencia C-341/14

RADICADO: 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción¹⁶.

Ahora bien, respecto al debido proceso en materia administrativo en múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha abordado el tema del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, señalando que se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “*todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*”¹⁷

El Alto Tribunal Constitucional lo ha definido en los siguientes términos:

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁸. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁹

La materialización de las garantías del debido proceso administrativo, se concretan en: (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (ii) a ser oído durante todo el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma, (iv) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (x) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

- Del derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades,

¹⁶ Consultar, entre otras, las sentencias T-073 de 1997, T-746 de 2005, C-1189 de 2005 y C-341/14

¹⁷ Sentencia T-442 de 1992 y C-980 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁹ Sentencia T-522 de 1992.

RADICADO: 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta²⁰.

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional²¹ ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

- De la estructura del proceso de selección y los requisitos mínimos de la OPEC No. 83113

La Comisión de Nacional de Servicio Civil, a través del acuerdo No. CNSC _201800002516 del 19 de julio de 2018²², invitó al concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos docentes y docentes de establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada de educación en el Departamento del Cesar, estableciéndose en él los derechos y deberes de los aspirantes. Así como las reglas vinculantes para los participantes y para la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, para lo cual suscribió contrato de prestación de servicios No. 429 de 2019²³ con la Universidad Nacional.

El artículo 4 del acuerdo referido, estableció la estructura del proceso de selección así:

“ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010, Sentencia C-045 de 2014

²² Pdf NO. Del Expediente digital

²³ cuyo objeto es “desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

2. Inscripciones.
3. Aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica
4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y atención a reclamaciones.
5. Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones.
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
8. Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles.
9. Nombramiento en periodo de prueba.
10. Evaluación del periodo de prueba”.

A su turno, el artículo 9 ib. estableció que los requisitos generales de participación eran los siguientes:

“(…)

1. 2Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la oferta pública de empleos de carrera – OPEC docentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2017, adicionado por el Decreto 1578 de 2017. El ICFES, la Universidad o institución de la educación superior contratada por la CNSC, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos exigidos para el cargo que haya seleccionado y que estén señalados en el Decreto 1578 de 2017 y el manual de funciones, requisitos y competencias vigentes
3. NO encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO (…)”

De acuerdo con la oferta pública de empleos de carrera, publicada por la CNSC a través de la plataforma SIMO para el empleo No.83113 al cual aspira la aquí demandante, denominado docente de primaria, código 8, grado 0, nivel docente dentro del proceso de selección 615 de 2018, como requisitos mínimos para el ingreso²⁴ requería lo siguiente:

Requisito de estudios	Decreto 1578 de 2017: Bachiller cualquiera sea su modalidad, Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación, Tecnólogo en educación. Resolución No. 15683 de 2016: Licenciado, Licenciatura o Normalista superior.
------------------------------	--

²⁴ Según lo manifestado por la accionante en la relación pdf 20 del exp. Digital y la respuesta a la reclamación PDF 21 del expediente digital

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Requisito de experiencia	Licenciado. No requiere Experiencia Profesional mínima
alternativas	No licenciado: No aplica

Respecto a la certificación de la educación el acuerdo de la convocatoria en su artículo 30 se estableció:

*“Artículo 30. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, **diplomas**, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”.*

En cuanto, a las consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia el artículo 32 ibidem se señaló:

“Artículo. 32 ponderaciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 29º, 30º y 31 del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera obligatoria para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes

Los títulos, diplomas actas de grado certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante quiera concursar en el proceso de selección, deberán presentarse en los términos establecidos. No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se porten por otros medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a las oportunidades establecidas en este proceso de selección.

Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la CNSC del ICFES o de la Universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso, en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso” *negrilla fuera del texto.*

Ahora bien, el Decreto 180 de 1981, “por medio del cual se dictan normas sobre expedición y registro de títulos y certificaciones en educación preescolar, básica primara, básica – secundaria y media vocacional” en su artículo 6 y 9 compilado en el Decreto único reglamentario No. 1075 de 2015 señala los requisitos que deben contener las actas de grado y los diplomas de grado para su validez, veamos:

“ARTÍCULO 7º. ACTA DE GRADUACIÓN. *<Artículo compilado en el artículo 2.3.3.3.5.7 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> Al término del año escolar correspondiente a la finalización del ciclo de educación media vocacional, la institución educativa extenderá un Acta de Graduación que suscribirán del director y secretario respectivos, la cual deberá contener los siguientes datos:*

1. Fecha y número del Acta de Graduación;

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

2. Institución que otorga el título y autorización que posee para expedirlo;
3. Nombres y apellidos de las personas que terminaron satisfactoriamente sus estudios y reciben el título;
4. Número del documento de identidad de los graduandos, y
5. Título otorgado, con la denominación que le corresponda de acuerdo con el artículo 30. de este decreto.

ARTÍCULO 9o. DIPLOMA. Artículo compilado en el artículo 2.3.3.3.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. **Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del Secretario del plantel.**

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá el valor que los establecimientos de educación podrán cobrar a sus alumnos por la elaboración del diploma”(negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se predica que un diploma es válido cuando expresa la determinación en nombre de la república y por autorización del Ministerio de Educación se otorga el título y este debe ser suscrito por el rector y el secretario del plantel educativo que lo expide.

En ese orden de ideas, la persona que aspire a este cargo, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los actos que fijan las reglas generales que orientan el proceso de selección, dentro de los cuales se encuentra el de presentar el diploma de bachiller el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Decreto No. 180 de 1981 compilado en el Decreto único reglamentario No. 1075 de 2015 Art. 2.3.3.3.5.8, no obstante este puede ser verificado en cualquier etapa del proceso de selección por la CNSC o la Universidad que adelante dicho proceso.

D. Caso Concreto

En el trámite de la acción de la referencia, este despacho trasladó el escrito de tutela a la entidad accionada y vinculada; de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, se tiene acreditado:

1. Que la señora Chiquinquirá Rivera Quiñones, identificado con C.C. No. 49.667.290 se inscribió el 22 de febrero de 2019 a la convocatoria directivos y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado al empleo No. 83113, código 8, denominación 3833443 docente de primaria, nivel jerárquico docente, grado 0 (Pdf No. 01 Fls. 14-17 Exp. Digital).

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

2. La accionante presentó prueba de conocimiento específicos y pedagógico docente – primaria obteniendo como puntuación 67.93 y la prueba psicotécnica – docentes primara obteniendo 56.00 puntos (Pdf No. 01 Fol. 19 Expediente digital).
3. Una vez realizada y superadas las pruebas, la CNSC habilitó el sistema SIMO para que los aspirantes pudiesen actualizar o cargar los documentos requeridos, para lo cual otorgo el pazo comprendido entre el 24 al 31 de julio de 2020, situación que fue comunicada a los aspirantes mediante publicación de aviso el 10 de julio de 2020 en la página web de la comisión²⁵.
4. Culminada la etapa la recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones, el 16 de septiembre de 2020 fueron publicado los resultados mediante la plataforma SIMO, etapa en la que la Universidad Nacional indicó que la accionante no era admitida a la OPEC No. 83113 del proceso de selección No. 615 de 2018²⁶, por cuanto no cumple con requisitos mínimos de estudio solicitados por la OPEC toda vez que no se aporta documentos que lo soporte²⁷.
5. Ante inadmisión a la convocatoria, la señora Chiquinquirá Rivero Quiñonez el 27 de septiembre de 2020 presentó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, argumentando que al momento de realizar su inscripción al empleo No. 83113 docente de primaria de la convocatoria 615 de 2018 Departamento de Cesar – Municipio de Agustín Codazzi, ya se encontraba cargado el documento que la acredita como bachiller académico, así como el diploma del contadora publica, cumpliendo a cabalidad con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC, por lo que solicito la modificación de la verificación de requisitos mínimos realizada y se admitida a la convocatoria (pdf No. 1 Fls 26-33 del expediente digital).
6. El 28 de septiembre de 2020, le fue notificado a la accionante la respuesta a la reclamación indicando que para el empleo al cual se postuló es el No. OPEC 83113 el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Requisito de estudios	Decreto 1578 de 2017: Bachiller cualquiera sea su modalidad, Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación, Tecnólogo en educación. Resolución No. 15683 de 2016: Licenciado, Licenciatura o Normalista superior.
Requisito de experiencia	Licenciado. No requiere Experiencia Profesional mínima
alternativas	No licenciado: No aplica

Una vez verificado los documentos aportados, se observó que el diploma de bachiller cargado no cumple con los requisitos para su validez a la luz del Art. 9 del Decreto 180

²⁵ Pdf No. 15 Folio 3 expediente digital link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2906-cargue-y-validacion-de-documentos-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018-docentes-primaria-postconflicto>

²⁶ Pdf No. 01 Fol. 19 Expediente digital

²⁷ Pdf No. 01 Fls. 21-22 Expediente digital

RADICADO: 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

de 1981, pues carece de las firmas necesarias para considerarlo un documento idóneo para cumplir con el requisito mínimo de estudios exigidos en la convocatoria, confirmado la decisión de no admitir a la accionante en la convocatoria (pdf No.1 Fls 35-35 y pdf No. 21 del expediente digital).

7. Según el reporte de inscripción de fecha 22 de febrero de 2020, se observa que la accionante al momento de la inscripción en los documentos correspondientes a formación tenía cargado el diploma de Bachiller otorgado por el Instituto Nacional José María Campo Serrano²⁸, el cual consta con diligencia de autenticación por parte de la Notaria Primera del Círculo de San Gil de fecha 15 de noviembre de 2011 entre otros. No obstante, se evidencia que en el diploma cargado no es legible la fecha en la cual se otorga, como también se echa de menos la firma del secretario del plantel educativo (Pdf. No.1 Fol 23 y Pdf No. 20 del Expediente digital).
8. En cumplimiento a la orden dada por el despacho en el auto admisorio de la acción de tutela la Universidad Nacional de Colombia el 15 de octubre procedió a remitir a los correos de los aspirantes admitidos y no admitidos en la OPEC No. 83113 del proceso de selección No. 615 de 2020 copia de la demanda y del auto con el fin de que se hicieran parte dentro de la misma dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes (Pdf Nos. 24 al 26 del Expediente digital), término que venció en silencio.

Expuesto lo anterior, la acción de la referencia se inició con el fin de tutelar los derechos a la igualdad y al debido proceso de la señora Chiquinquirá Rivera Quiñonez, presuntamente conculcados por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Nacional, al inadmitirla como aspirante en el proceso de selección No. 615 de 2018 al empleo No. 83113, por considerar que no cumple con el requisito de educación exigido en la OPEC, pese haber acreditado el título de bachiller.

Acorde con la normativa analizada, se tiene que para el empleo No. 83113 al cual se inscribió la accionante se requería título de bachiller en cualquier modalidad de formación, experiencia en licenciado y no aplicaban alternativas; que según artículo 30 del Acuerdo No. CNSC_201800002516 del 19 de julio de 2018²⁹, la certificación de la educación debía acreditarse con el diploma o acta de grado entre otros. Ahora bien, respecto a los requisitos con los que debe contar el diploma de grado para su validez, el Art. 9 de Decreto 180 de 1981 compilado en el Decreto 1075 de 2015, señala que debe expresar la determinación en nombre de la república y por autorización del Ministerio de Educación se otorga el título y este debe ser suscrito por el rector y el secretario del plantel educativo que lo expide.

De acuerdo con lo anterior, la persona que aspire a este cargo, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los actos que fijan las reglas generales que orientan el proceso de selección, dentro de los cuales se encuentra el de presentar el diploma de bachiller el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Decreto No. 180 de 1981 compilado en el Decreto único reglamentario No. 1075 de 2015 Art. 2.3.3.3.5.8, No obstante, este puede ser verificado en cualquier etapa del proceso de

²⁸ Pdf No. 01 Fls. 14-17 Expediente digital

²⁹ Pdf NO. Del Expediente digital

RADICADO: 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

selección por la CNSC o la Universidad que adelante dicho proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de acuerdo de la convocatoria.

De las pruebas portada al expediente, se encuentra acreditado que la señora Chiquinquirá Rivera Quiñones, identificado con C.C. No. 49.667.290 se inscribió el 22 de febrero de 2019 a la convocatoria directivos y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado al empleo No. 83113, código 8, denominación 3833443 docente de primaria, nivel jerárquico docente, grado 0 del Departamento del Cesar (Pdf No. 01 Fls. 14-17 Exp. Digital), aportando para el cumplimiento de los requisitos mínimos el diploma de bachiller académico otorgado por el Instituto Nacional José María Campo Serrano³⁰, el cual consta con diligencia de autenticación por parte de la Notaria Primera del Círculo de San Gil de fecha 15 de noviembre de 2011 entre otros y el mismo fue aportado en la oportunidad establecida en el acuerdo que reglamenta la convocatoria (Pdf. No.1 Fol 23 y Pdf No. 20 del Expediente digital).

En este orden, revisado el diploma aportado por la señora Rivera Quiñones en el proceso de selección de cara a la normativa referida para su validez, se observa que si bien éste no trae consigo la firma del secretario del plantel educativo que confiere el título y la fecha de expedición es ilegible, el diploma aportado tiene diligencia de autenticación realizada en la Notaria Primera del Círculo de san Gil que da fe de la autenticidad del mismo, al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La actividad notarial como función pública de dar fe, ha explicado la Corte que, de conformidad con la ley, el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial. De allí, el valor jurídico y al alcance probatorio que se le reconoce a los actos y declaraciones surtidas ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. Todo ello en razón a que está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a tales actos y atestaciones, como depositario que es de la fe pública.

La función fedante, como se denomina la facultad del notario de dar fe, es una atribución de interés general propia del Estado, que aquél ejerce en su nombre por asignación constitucional, en desarrollo de la cooperación que el sector privado ofrece al sector público en virtud del fenómeno de la descentralización por colaboración”³¹.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que si bien en el diploma escaneado y cargado a la plataforma SIMO por la accionante, no se evidencia la firma del secretario, lo cierto es, que el mismo llevaba consigo una constancia de autenticación que le da plena validez probatoria y ante cualquier duda al respecto de conformidad con el inciso 3º del artículo 32 del acuerdo de la convocatoria, este debió ser comprobado o verificado por la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia en aras de garantizar la observancia del derecho fundamental al debido proceso, el acceso mérito y la buena fe de la accionante.

La inadmisión de la accionante en el concurso no fue adecuada en el entendido que ha debido adelantarse las gestiones administrativas pertinentes, esto es, la comprobación de las certificaciones, actas de grado y diplomas, vulnerando con dicho comportamiento los

³⁰ Pdf No. 01 Fls. 14-17 Expediente digital

³¹ Sentencia c – 863 de 2012

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

derechos fundamentales de la accionante, sumado a que dicha situación no fue prevista en la etapa de admisión inicialmente realizada.

Con fundamento en lo expuesto, encuentra el Despacho que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad Nacional de Colombia vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al inadmitirla al proceso de selección No. 615 de 2018 al empleo No. 83113, razón por la cual se procederá a tutelar el derecho fundamental. Ahora, analizada la norma superior así como la jurisprudencia traída a colación respecto al derecho fundamental a la igualdad, se advierte que este no se vulneró puesto que, luego de evaluar el material probatorio acopiado, no se logró advertir un trato diferente a otra persona que estuviera en igual condición de la aquí accionante.

Así las cosas, se ordenará a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a verificar y a constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos de la accionante en el proceso de selección No. 615 de 2018, empleo No. 83113 docente primaria, código 8, nivel docente del Departamento del Cesar y en consecuencia disponga su admisión en dicho proceso.

Finalmente, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a Soporte de la página Web de la Rama Judicial, la publicación inmediata de la presente decisión en la página web, con el fin de que los aspirantes de la convocatoria y la comunidad en general conozcan la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Chiquinquirá Rivera Quiñones, identificada con C.C. número 49.667.290, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Segundo. ORDENAR a los Representantes Legales o quien haga sus veces de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a verificar y a constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos de la accionante en el proceso de selección No. 615 de 2018, empleo No. 83113 docente primaria, código 8, nivel docente del Departamento del Cesar y en consecuencia disponga su admisión en dicho proceso.
- Tercero: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a Soporte de la página Web de la Rama Judicial, la publicación inmediata de la presente decisión en la página web, conforme a lo expuesto.

RADICADO 68679333300320200018900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRÁ RIVERA QUIÑONES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- Cuarto Prevenir a las entidades accionadas, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, las hará incurrir en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991
- Quinto. NOTIFICAR el fallo a las entidades accionadas por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed304f3865e427e44549d599d15b7afbfaa0e91842d662d0b820cebaec1e1709

Documento generado en 20/10/2020 12:26:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**